



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MILTON ERIS CASTILLO PEREZ. C.C. No. 9.146.328
DEMANDADO:	YUDIS PATRICIA PALACIO CORCHO C.C. No. 45.523.784
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00501-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 5 de octubre del 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Milton Eris Castillo Pérez, contra Yudis Patricia Palacio Corcho, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Milton Eris Castillo Pérez, contra Yudis Patricia Palacio Corcho, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 07 de octubre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 146 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ